



RADICACIÓN: 2021-00991-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT 900.254.075-7

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TUIRAN LOPEZ, identificada con C.C. 6.574.47

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del auto de 23 de septiembre 2022, notificado estado el 26 de septiembre 2022, mediante el cual el despacho negó a seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 5 de 202.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reposición en contra del auto de 23 de septiembre 2022, notificado estado el 26 de septiembre 2022, mediante el cual el despacho negó seguir adelante con la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandante su recurso, indicando que las certificaciones de envió de la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso expedidas por la empresa de mensajería, fueron enviadas mucho tiempo antes de que el despacho procediera a corregir el mandamiento de pago, por lo cual el recurrente considera que es errada las consideraciones del Despacho, al momento de resolver su solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Afinca el recurso en el hecho que la comunicación para la notificación personal fue recibida el día 22 de marzo del 2022 y la notificación por aviso el día 22 mayo del 2022.

Adicionalmente señala que la corrección del auto de mandamiento de pago se efectuó mediante auto de fecha 4 de agosto del 2022, cuando la notificación del demandado se encontraba surtida, motivo por el cual, todas las providencias que se profieran después de surtida la notificación en cual quiera de sus modalidades, se surtirán por estado.

Por ello, solicita que se sirva revocar el auto recurrido en el sentido de que en forma principal ordene Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.



Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 26 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

Artículo 291. Notificaciones personales.

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte, el artículo 292 ejusdem, dispone:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, **el nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del



artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Caso concreto.

En el sublite, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado MIGUEL ANGEL TUIRAN LOPEZ, lo que fue negado por el Despacho en providencia de fecha septiembre 23 de 2022, tras considerar que no se encontraba surtida la notificación, contra lo que el demandado interpone reposición con el argumento que el demandado si se encontraba notificado, debido que la notificación personal fue recibida el día 22 de marzo del 2022 y la notificación por aviso el día 22 mayo del 2022, con lo que en su sentir se dió cumplimiento a la notificación al demandado, para lo cual allego las constancias respectivas expedida por la empresa de mensajería.

Arguye que no sabe de dónde saca esta Agencia Judicial que la corrección del auto de mandamiento de pago se efectuó antes que las notificaciones, siendo que la providencia que ordeno dicha corrección es del 4 de agosto del 2022, cuando la notificación del demandado se encontraba surtida, motivo por el cual, todas las providencias que se profieran después de surtida la notificación en cual quiera de sus modalidades, se surtirán por estado.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que el demandante apporto certificado de notificación personal realizada el día 22 de marzo del 2022 y la certificación de notificación por aviso efectuada el día 22 mayo del 2022, sin embargo, la providencia notificada corresponde al mandamiento de pago, en la cual por error involuntario se consignó un nombre distinto al nombre del demandante, por tal motivo se profirió auto de corrección del mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2022.

Posteriormente, el despacho procedió a indicar las razones por la cual se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, pues en primer lugar, como se dijo en mencionado auto, se revisó el expediente y se evidencio que el envío de las notificaciones fue anterior al auto que corrigió el mandamiento de pago con el fin de subsanar un error en el nombre de una de las partes; y fue debido a dicha rectificación que no era ni es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, como quiera que la providencia a notificar debe tener consignado el nombre de las partes, esto según lo establecido en el artículo 292 de C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades.

En tal sentido, es dable concluir que la notificación adelantada con anterioridad a dicho auto se adelantó respecto a una providencia que contenía un error en el nombre de la parte demandante, pues se indicó una orden de pago frente a un demandante que no es parte del proceso.



Bajo estas orientaciones, el Despacho considera que la notificación debe realizarse en debida forma teniendo cuenta que la realizada, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 292 Código General del Proceso, ni cumple las exigencias mínimas de la norma procesal, por lo que este Juzgado debe tener por no notificado al demandado, circunstancia que fue óbice para no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, no encuentra el despacho un asidero jurídico procesal para reponer la decisión tomada en el auto objeto de recurso, pues este juzgado ha sido respetuoso y diligente en la correcta aplicación de las normas procedimentales y ha tenido en cuenta todos los escritos presentados por la parte ejecutante, adicionalmente, en la misma providencia recurrida ya se había expresado de manera clara el motivo por el cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y no tener por notificado debidamente al demandado sin haberse tenido en cuenta por el recurrente

Por lo anterior, se impone no reponer el auto calendado 23 de septiembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el auto fechado 23 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ
YURIA ALEXA PADILLA MARTINEZ.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e279322c682b400b6d4f18f0fcbcd6121925f7c8edce6daf37a5ee7ac6f65c**

Documento generado en 05/06/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>